



Recibido 05 ENE 2018

|                |            |
|----------------|------------|
| FECHA          | Nº INGRESO |
| 08 ENE 2018    | 7          |
| SERNAC - TALCA |            |

OF. : Nº 7 A  
ANT. : Artículo 58 bis Ley 19.496.-  
MAT. : Remite copias autorizadas de sentencias.

TALCA, 05 ENE. 2018

DE : TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE TALCA.

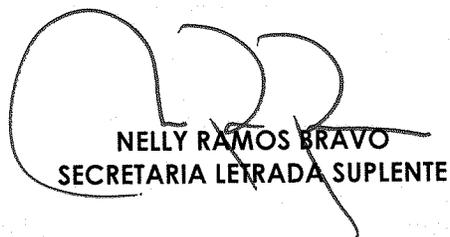
A : SR. ESTEBAN PÉREZ BURGOS  
DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR,  
REGIÓN DEL MAULE  
4 ORIENTE Nº 1360, TALCA.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496, adjunto remito a Ud. copia autorizada de las sentencias definitivas ejecutoriadas, pronunciadas por este Tribunal sobre materias propias de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores:

| CAUSA ROL | AÑO  | CAUSA ROL | AÑO   |
|-----------|------|-----------|-------|
| 6.917     | 2013 | 3.818     | 2016  |
| 5.635     | 2016 | 6.854     | 2016  |
| 1.772     | 2017 | 2.774     | 2017  |
| 4.307     | 2017 | 4.494     | 2017  |
| 4.518     | 2017 | ****      | ***** |

Lo que comunico a Ud. para los efectos legales que correspondan

Saluda atentamente a Ud.

  
NELLY RAMOS BRAVO  
SECRETARIA LETRADA SUPLENTE



WALTER BARRAMUÑO URRA  
JUEZ LETRADO TITULAR

WBU/NRB/mal  
DISTRIBUCIÓN:  
Adjunta lo indicado  
- La Indicada.  
- Archivo.

1950

1950

1950  
 1950  
 1950





Rol N° 6917-2013/CRB

Talca, a treinta de octubre de dos mil catorce.

VISTO:

PRIMERO: Que, en lo principal de presentación de fojas 11 y siguientes doña KAREN ANDREA ARAVENA ALARCÓN, Técnico en Gastronomía Internacional, Cédula de Identidad N° 16.998.266-K domiciliada en Humberto Silva N° 301, comuna de San Clemente, dedujo denuncia por infracción a la Ley del Consumidor N° 19.496 en contra de CETI LTDA. representada legalmente por don LIXIO RIOBO GUIMARAENS, todos domiciliados en Agustinas N° 1990. En cuanto a la Fundamentación fáctica de la acción expone que el día 16 de Octubre de 2012, contrató curso de inglés de seis niveles, en la sede Talca, por un valor total de \$ 800.390, pagaderos en un pie de \$ 80.039 y nueve cuotas iguales y sucesivas a partir del mes de Noviembre de 2012, alcanzando a avanzar 2,5 niveles a Marzo de 2013, cuando a través de un compañero se enteró que la sede Talca cerraría, ya habiendo pagado 5 cuotas equivalentes a un monto total de \$ 400.195, en el Instituto le ofrecieron devolverle los últimos dos meses que había pagado (2 cuotas de \$ 80.039) o terminar el curso en la Sede de Rancagua o Chillán, no aceptando ninguna alternativa, porque no les servían, ya que contrató un curso para aprender inglés en Talca y si quería iniciar otro curso debía pagarlo completo otra vez.

Finaliza señalando "no se han respetado los términos y condiciones y modalidades establecidas en el contrato, ya que este se pactó por un año siendo un contrato a plazo fijo, y una de las partes unilateralmente la cual es la prestadora de los servicios (Wall Street) no cumplió suspendiendo el contrato, es decir dejándolo sin efecto, no cumpliendo con lo establecido por ambas partes en el plazo de un año".

En cuanto al derecho invoca los artículos 3 letras a), b) y e), 12, 13, 23, y demás normas pertinentes de la Ley 19.496, y lo dispuesto en la Ley 18.287.

SEGUNDO: Junto a lo anterior, doña KAREN ANDREA ARAVENA ALARCON, dedujo en el primer otrosí de la presentación, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CETI LTDA. (WALL STREET INSTITUTE) representada legalmente por don LIXIO RIOBO GUIMARAENS. La actora funda la demanda en las mismas consideraciones de hecho y de derecho que dieron origen a su denuncia infraccional, dándolas por reproducidas.

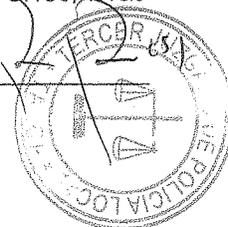
En cuanto a la avaluación de los perjuicios, la actora la desglosa como sigue: "DAÑO PATRIMONIAL: \$580.000 (quinientos ochenta mil pesos), que corresponde "a lo pagado al instituto por el curso incompleto, pasajes, comida, etc.)"; DAÑO MORAL: \$800.000, (ochocientos mil pesos).

En suma, el monto total solicitado por la demandante por concepto de indemnización de perjuicios asciende a \$ 1.380.000 (un millón trescientos ochenta mil pesos) o la suma mayor o menor que el Tribunal determine conforme al mérito de los hechos, más intereses, reajustes y expresa condenación en costas.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874

TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA

05.ENE.2013







En cuanto al derecho invoca los mismos artículos citados en la denuncia infraccional.

**TERCERO:** Que, A fojas 51 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba el que se realizó con la comparecencia de la denunciante y demandante civil asistida por los habilitados en derecho doña FRANCISCA CARREÑO FIGUEROA y don SEBASTIÁN ANTONIO GÓMEZ KRAUSE, y de la parte denunciada y demandada civil representada por la Abogada doña MARÍA LORETO VELOSO CALDERÓN.

En la audiencia la parte denunciante y demandante civil ratificó la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios en todas sus partes, solicitando que sean acogidas en los términos señalados, con costas. Por su parte, la denunciada infraccional y demandada civil contestó mediante minuta escrita, tanto la denuncia como la demanda civil de indemnización de perjuicios. La referida minuta refiere, en lo medular, las siguientes consideraciones:

En cuanto a la querrela infraccional:

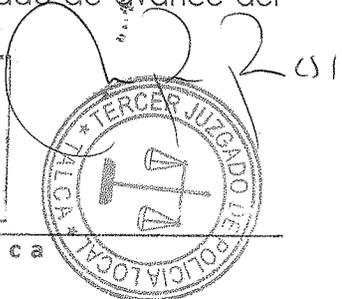
Solicita el rechazo de la misma con expresa condenación en costas, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1.- la denunciante compró seis niveles de inglés. Modalidad a través de la cual la alumna avanza 1 nivel cada dos meses. Al 31 de Marzo de 2013, fecha de cierre de la sede había cursado 2,5 niveles, quedando pendientes 3,5 niveles del curso. Por lo que corresponde una devolución por no préstamo de servicio de \$ 466.894 pesos. Tal como se indica en el anexo del contrato, el cual no fue firmado por la alumna.

2.- a la alumna con fecha 18 de marzo de 2013, se le comunicó que se autorizaba la anulación de las letras N° 304077 a la 304080 (4 letras) cada una por un valor de \$ 80.039 pesos, y no 2 cuotas de los últimos meses como indica la denunciante en su presentación, debido al cierre de la sede en la ciudad de Talca. Gestionándose el rescate de las referidas letras. Además se le informó que se emitiría un cheque por un valor de \$ 146.738 compensatorio por el cierre de la sede de WSI Talca, el que actualmente se encuentra a disposición de la denunciante de autos en la sede del Preuniversitario Pedro de Valdivia, ubicada en la ciudad de Talca.

3.- Por último señala, "mi representada no ha incurrido en infracción alguna, puesto que tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, Wall Street Institute dio aviso oportuno a sus alumnos del cierre de la Sede, otorgó la posibilidad de continuar el curso en la modalidad contratada en otras sedes de WSI, asumiendo el costo del traslado, alternativa que no aceptó la denunciante de autos, y en su caso gestionó la devolución de los valores en forma proporcional al grado de avance del alumno".

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original  
05 ENE 2013







En cuanto a la demanda civil

Solicita su rechazo en todas sus partes, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que expone:

1.- En la especie Wall Street cerró la sede por motivos de fuerza mayor y no por mero capricho. "Wall Street Institute se encontraba frente a la imposibilidad de continuar prestando sus servicios en dicha ciudad. Así las cosas, se ofreció distintas alternativas a los alumnos dentro de los cuales se encontraba la devolución proporcional, en relación al nivel de avance de cada uno de ellos".

También señala que "la actora no ha accionado judicialmente a través del remedio contractual específico que consagra el artículo 41 de La Ley 19496, ubicado en el párrafo 4º de la Ley, intitulado normas especiales en materia de prestación de servicios, según el cual, para demandar perjuicios, debe primeramente solicitar o el cumplimiento del contrato (se preste nuevamente el servicio sin costo para el consumidor), o la resolución del mismo (la devolución de lo pagado por éste al proveedor), y en forma accesoria, pedir la indemnización de perjuicios". La actora se ha limitado a deducir derechamente una acción de perjuicios, que resulta improcedente, puesto que dicha acción solo podría haberse entablado como consecuencia de demandar el cumplimiento o la resolución del contrato.

2.- alega que existe una falta de concurrencia de los requisitos legales para la indemnización de perjuicios contractuales, falta de nexo causal, falta de daño, y que las acciones interpuestas tienen carácter temerario.

Solicitando tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios y declarar que se rechazan las acciones deducidas en todas sus partes, con costas.

Prosiguiendo el comparendo, las partes fueron llamadas a conciliación por el Tribunal, la que no se produjo. A continuación, se recibe la causa a prueba rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos, solicitándose se fije día y hora para que se cite a absolver posiciones a don Lixio Riobo Guimaraens y se acompañó pliego de posiciones.

**CUARTO:** Que, a fojas 56 rola presentación de la Abogada doña Alondra Claudina Santibáñez Casanova, por la denunciante y demandante civil, impugnando el documento acompañado por la contraria denominado "anexo de contrato" N° 36264. Se confiere traslado.

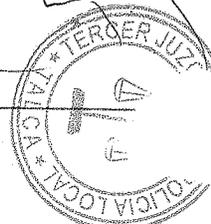
**QUINTO:** Que, a fojas 62 rola certificación de la Señora Secretaria Subrogante del Tribunal de la no comparecencia a absolver posiciones de don Lixio Riobo Guimaraens.

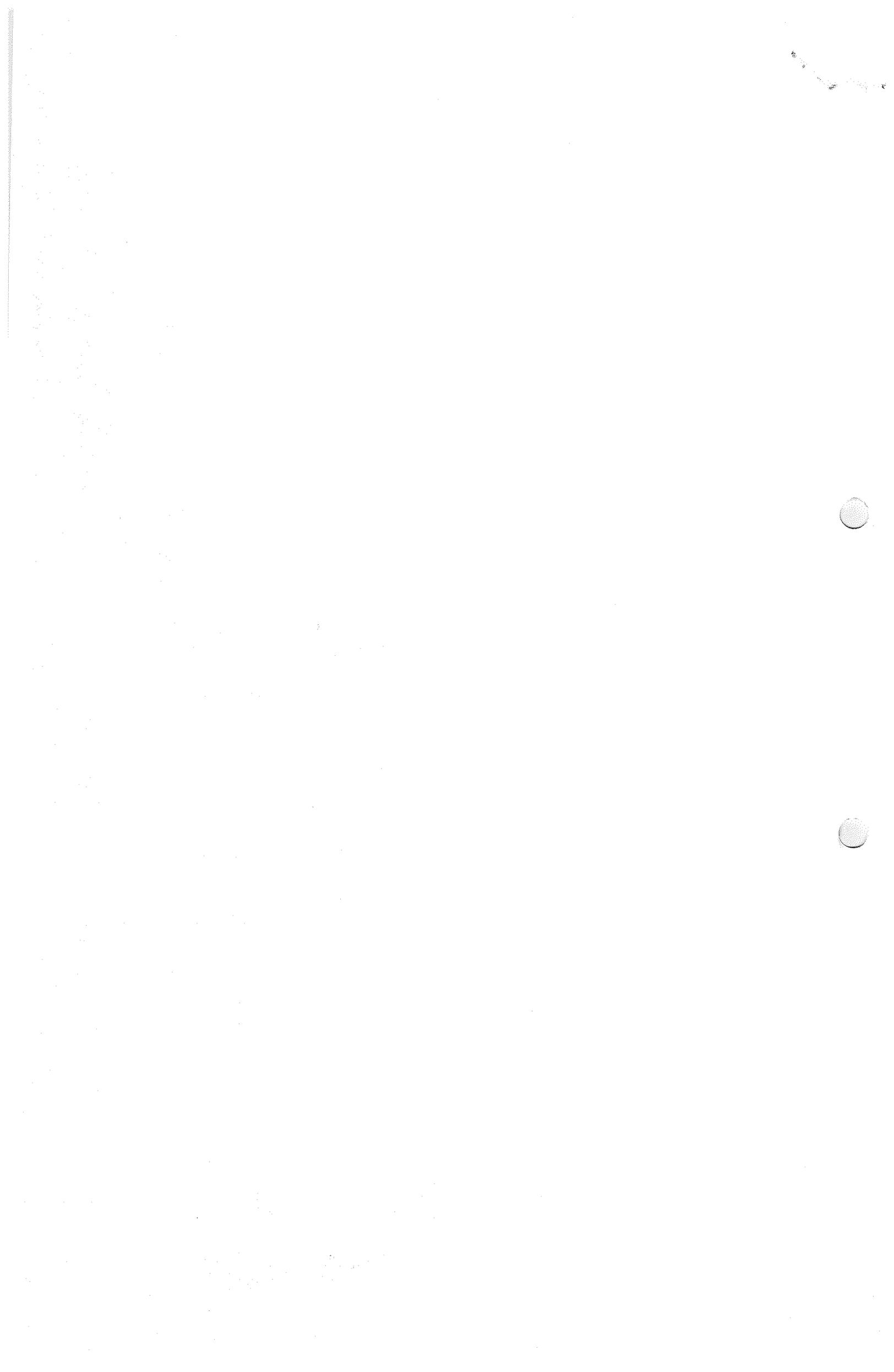
**SEXTO:** Que, a fojas 83 rola certificación de la Señora Secretaria del Tribunal de la no comparecencia a absolver posiciones de don Lixio Riobo Guimaraens.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original

05 ENE 2013

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874







**SÉPTIMO:** Que, a fojas 91 rola presentación de doña Alondra Santibáñez Casanova, solicitando se declare confeso el absolvente que no compareció y a fojas 107 rola pliego de posiciones abierto.

**OCTAVO:** A fojas 113 quedaron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

**A) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 56 y siguiente, la parte querellante infraccional y demandante civil procede a objetar documento acompañado por la contraria consistente en: copia de anexo de contrato N° 36264, "pues no constituye un documento auténtico, ya que no fue otorgado por las personas y de la forma que el mismo señala, lo cual queda de manifiesto", argumentando "que dicho documento, pretende ser un anexo del contrato que fue celebrado con fecha 27 de Marzo del presente año, en circunstancias que el contrato inicial de prestación de servicios se celebró con fecha 16 de Octubre de 2012, sin embargo, lo cierto es que no existe una relación entre ambos documentos, salvo la extraña coincidencia de que a la fecha del supuesto anexo corresponde a la fecha de término de prestación de servicios".

Finalizando su argumento "este acomodaticio documento fue redactado de forma unilateral y abusivamente por la contraria, no configurándose así el consentimiento contractual, ya que el documento está firmado solo por la contraria, en perjuicio de esta parte. En este sentido, el documento no contiene la firma de mi representada, ni siquiera su letra, lo cual es una prueba más de que ella jamás prestó su consentimiento, ni tuvo conocimiento de dicho anexo y que por ende, no existe manifestación de voluntad por esta parte, uno de los requisitos legales esenciales para que un contrato obligue, según el artículo 1445 del Código Civil, por lo tanto, no estamos en presencia de un contrato válido, sino de una demostración más de la unilateralidad y "abusividad" (sic) con la que actúa la contraria, lo que se ve reflejado en la falsedad de este documento".

**SEGUNDO:** Que, a fojas 58 de autos, se le otorgó traslado a la contraparte.

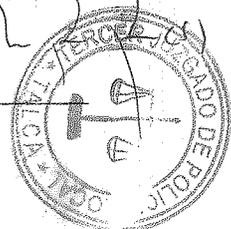
**TERCERO:** Que, la contraparte no evacuó traslado conferido, razón por la cual el Tribunal acogerá la objeción a la copia de anexo de contrato N° 3626, tomando además en consideración que el documento es inoponible a la denunciante y demandante civil, al no encontrarse firmado por ella. Por lo tanto, se tendrá como por NO acompañado e incorporado en autos.

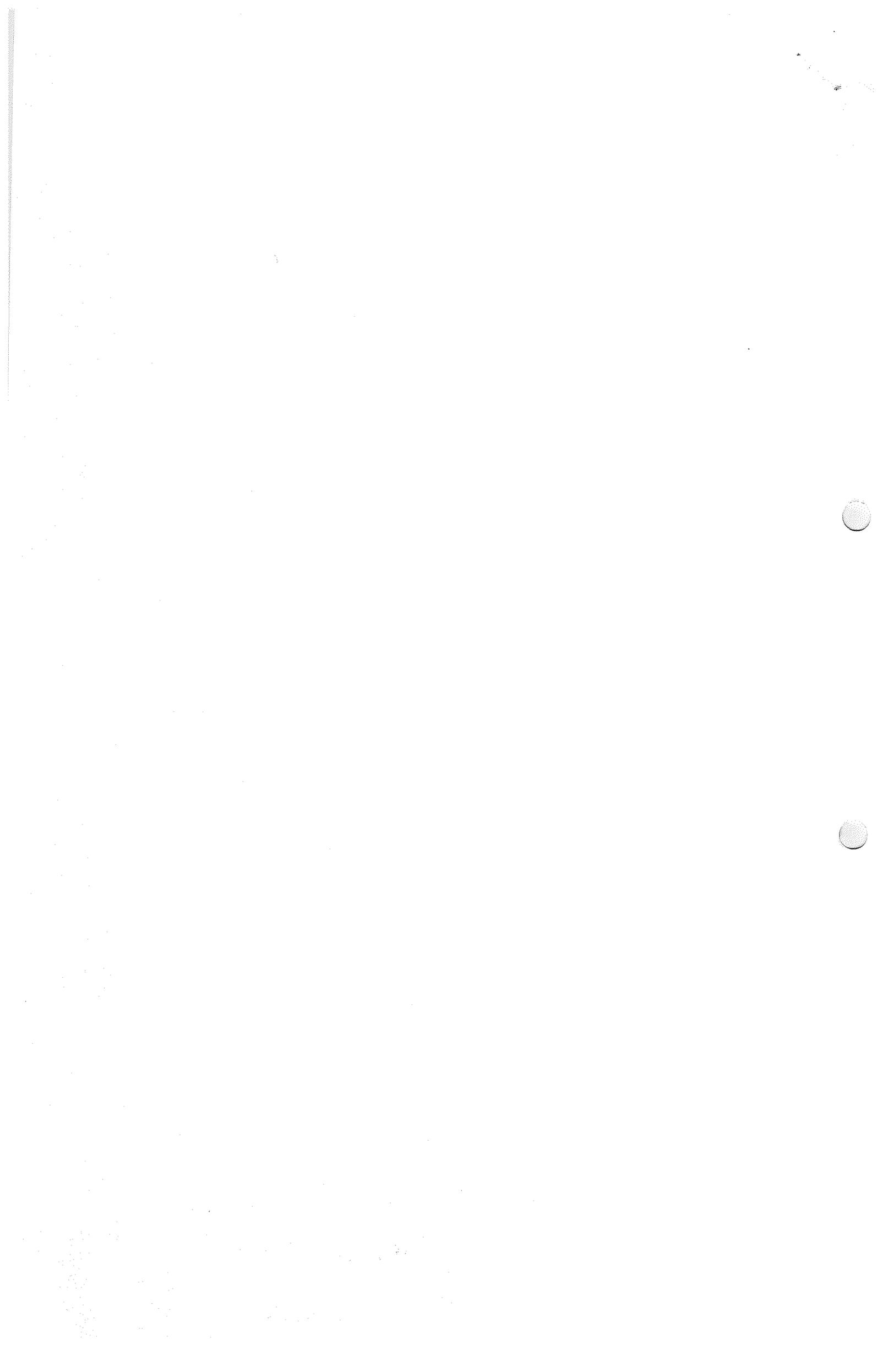
**B) EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL:**

**PRIMERO.** Que, la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versan sobre infracción a la Ley 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dichas acciones presentada en tiempo y forma

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original  
05 ENE 2013







**SEGUNDO.** Que, la parte denunciante y demandante civil, rindió prueba documental, no objetada, consistente en: **1)** Contrato celebrado con el prestador de servicios, de 16 de Octubre de 2012, rolante a fojas 10; **2)** Recibos de pago del pie, más cuotas de Noviembre 2012, Diciembre de 2012, Febrero y Marzo 2013, rolantes a fojas 1 a 5; **3)** Certificado de alumno regular del Instituto, rolante a fojas 6; **4)** Certificado de Título de Técnico en Gastronomía Internacional, rolante a fojas 7; **5)** carta de cierre de la sede Talca, que se le envió a la actora, de Marzo de 2013, rolante a fojas 9 de autos.

**TERCERO.** Que, asimismo la parte denunciante y demandante civil produce la testimonial rolante a fojas 52 y 53 de autos, consistente en la declaración de la testigo doña **BETSY FRANCISCA JARA CORTÉS**, quien previamente juramentada expuso:

*"Karen dejo de estudiar a fines de marzo en el Instituto, por el cierre del Instituto, yo escuché que se habían ido a quiebra".*

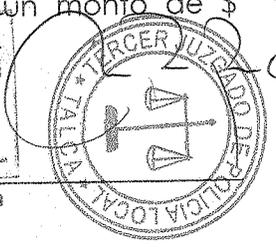
Siendo repreguntada respecto a cuando la Sra. Karen contrató el curso, declaró "no recuerdo la fecha exacta"; que no recuerda cuanto tiempo estuvo realizando el curso; que no sabía cuál era el valor total del curso; que la Sra. Karen es Técnico en Gastronomía; y que trabajaba como Chef en un hotel en Chillán antes de tomar el curso; que las expectativas de la Sra. Karen antes del curso eran aprender inglés y perfeccionarlo; al consultarle si creía que le servía aprender inglés en relación a la carrera de la demandante, responde que sí, por el campo laboral; que a su parecer los ingresos de la Sra. Karen aumentarían al aprender inglés; que no cree que le haya servido mucho el curso si no fue terminado y que después del curso el estado anímico de la actora ha sido bajo, triste y con impotencia.

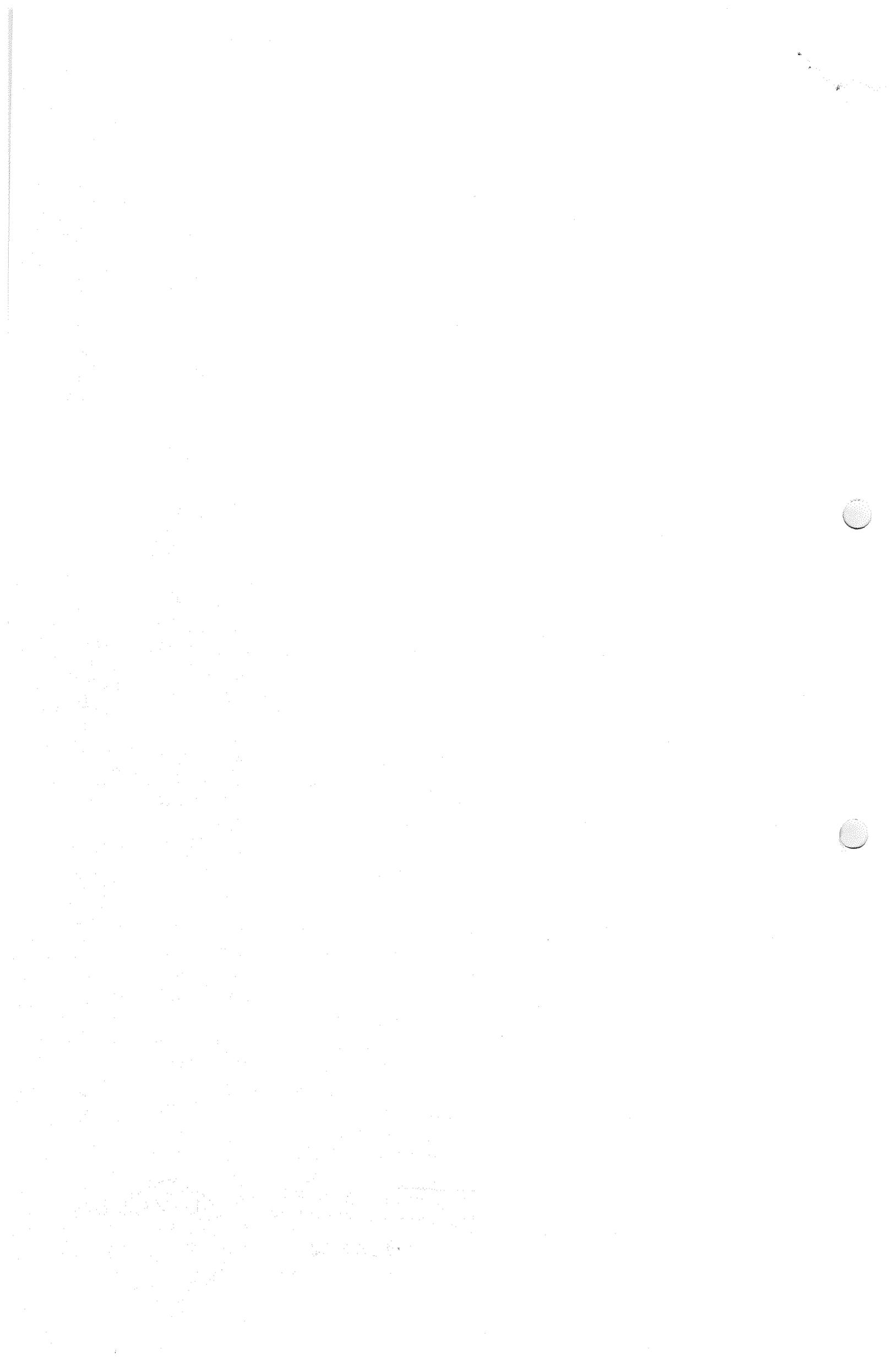
Siendo conainterrogada en cuanto a qué infracción cree que se cometió en contra de la denunciante, contestó "estafa por no respetar el contrato y no darle solución al problema"; a preguntarle cual es el daño efectivamente causado a la denunciante, declara "un daño en cuanto a lo económico y emocional por el problema que le acarreó; finalmente al consultarle si conoce la razón por la que la denunciante no aceptó las opciones ofrecidas por el instituto para continuar con el curso contratado responde "no sé qué opciones le dieron".

**CUARTO.** Que, la parte denunciada y demandada civil, rindió prueba documental consistente en **1)** Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes de esta causa de 17 de Octubre de 2012; **2)** Copia de Boleta de Servicios N° 0071570 de 16 de Octubre de 2012, que acredita la contratación de los servicios en la fecha indicada; **3)** Copia del documento denominado Student Progress Profila que acredita la realización de la fecha de inicio de la prestación de los servicios y el grado de avance de la alumna hasta el cierre de la sede (2,5 niveles); **4)** objetado; **5)** Copia de resolución N° 47, informando a la denunciante y demandante de autos que se anularán las letras N° 304077 a la 304080, correspondientes a contrato N° 36264, boleta 71570 por el cierre de la sede Talca; **6)** copia de cheque correspondiente a la devolución por no prestación de servicios serie N° 0025319 girado con fecha 20 de Marzo de 2013, a nombre de doña Karen Aravena Alarcón por un monto de \$ 146.738.-

TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original

05 ENE 2013







**QUINTO.** Que, en mérito de la prueba documental rendida en autos por la denunciante infraccional y demandante civil, la contestación de la denunciada y demandada y el atestado de la testigo que depuso por la misma parte, se tendrá por acreditado que doña KAREN ANDREA ARAVENA ALARCÓN efectivamente contrato los servicios de la denunciada infraccional y demandada civil con el objeto de realizar un curso de inglés de 6 niveles, en el mes de Octubre de 2012, que el curso duraba un año y se acordó un pago de \$ 800.390.- pagaderos en un pie de \$ 80.039 y nueve cuotas iguales y sucesivas de \$ 80.390 a partir de Noviembre de 2012. Que a marzo del año 2013 se habían pagado 4 cuotas más el pie que se dio al inicio, lo que sumaba un monto total de \$ 400.195.- y doña Karen Aravena había cursado 2.5 niveles, no pudiendo terminar los seis niveles acordados por que el instituto se cerró en la ciudad de Talca.

**SEXTO.** Que, en el caso sub-lite la negación del servicio contratado o el cambio sustancial en las condiciones en que éste se contrató, es la razón que motivó a la actora a deducir sus acciones contra el proveedor, cuestión que resulta ser del todo lógica atendida las molestias e incomodidades que dicha situación le generó, sobre todo considerando que el hecho de no poder terminar el curso de inglés que había contratado, curso que tenía que volver a contratar en otra institución y le ocasionaba perder todo el tiempo que había ocupado en sus estudios y el dinero invertido.

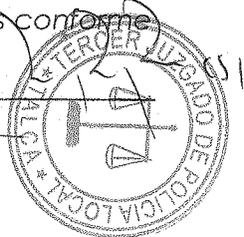
**SÉPTIMO.** Que, resulta lógico que un consumidor responsable y consiente de sus derechos y deberes, al contratar este tipo de servicios lo haga considerando una serie de aspectos importantes que le reporten confianza y estabilidad, de que se encuentra contratando con una institución seria en la que podrá concluir los estudios que pretende realizar. En este sentido, el prestigio y la seguridad de que la institución con la que contrato el curso de inglés, le daba la confianza que terminaría sin ningún problema sus cursos y que también el hecho de tener ese curso terminado le permitiría acceder a mejores opciones de trabajo es determinante para la consumidora al momento de iniciar sus estudios.

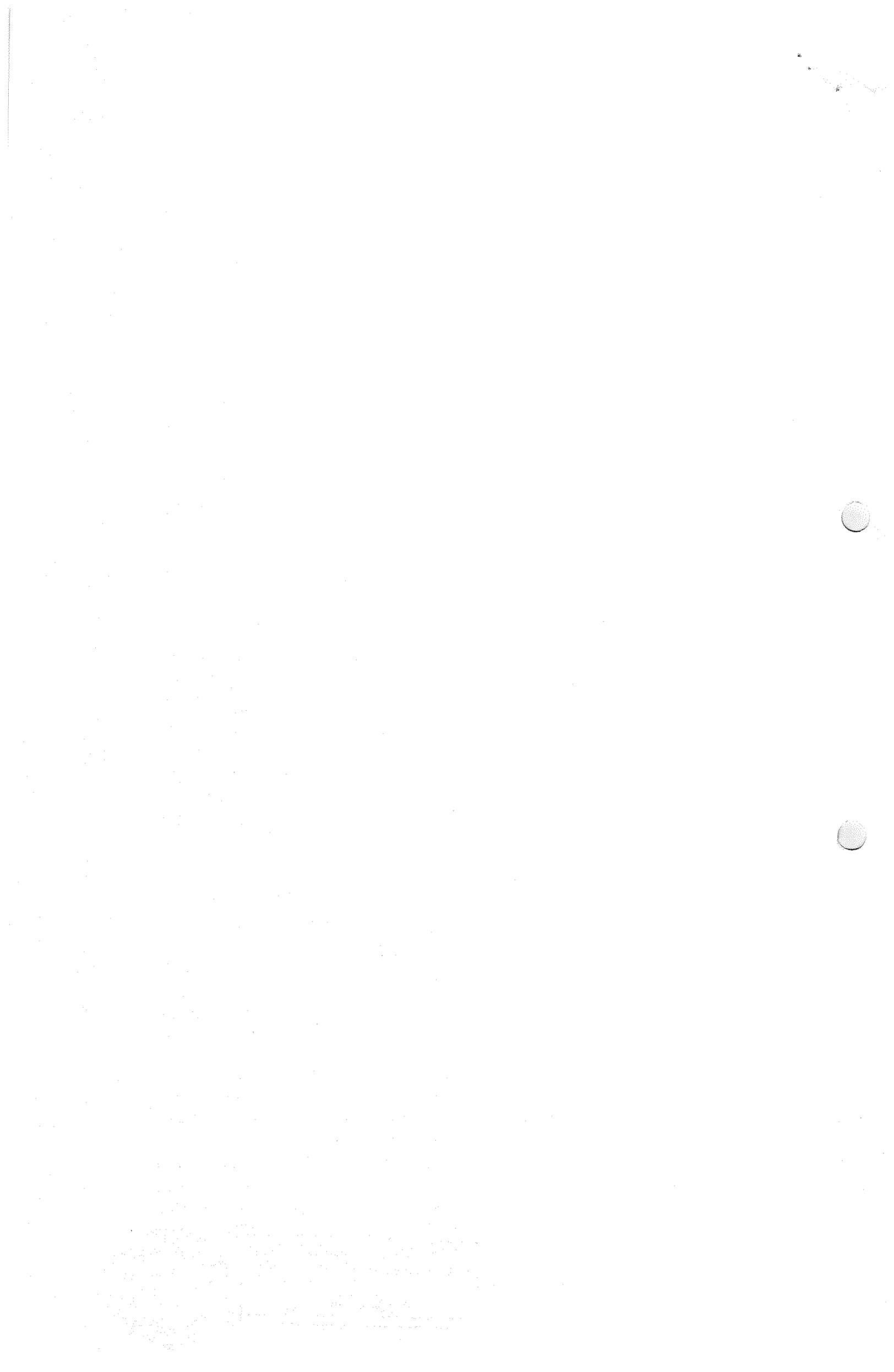
En este orden de ideas cabe señalar que, a juicio de este sentenciador, el solo hecho de que la denunciada y demandada civil haya cerrado el instituto cuando la denunciante y demandante civil se encontraba cursando sus estudios de inglés faltándole más de la mitad de las sesiones contratadas y habiendo ya cancelado más de la mitad del monto acordado por las partes, constituye una vulneración del derecho del consumidor a RESPETAR LOS TÉRMINOS, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere convenido con el consumidor la prestación del servicio.

**OCTAVO.** Que, en relación a lo argumentado por CETI LTDA. en orden a que ellos no actuaron negligentemente porque le comunicaron a la denunciante y demandante civil con la debida anticipación que el instituto cerraría informándole que no se harían efectivo los 4 pagares que le quedaban por cobrar y que se le otorgaría una compensación por un monto de \$ 147.738.- por concepto de cierre del instituto, el Tribunal hace presente que desestimará dicha alegación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley N° 19.496 : "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original  
TALCA, 05 ENE 2013 de







a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

**NOVENO.** Que, se dará lugar a la denuncia infraccional en contra de CETI Ltda. puesto que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes de convicción reseñados en los considerandos anteriores en forma objetiva y conforme a la sana crítica según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287, permiten al Tribunal concluir que CETI LTDA. cometió infracción a la Ley del Consumidor, debido a que no cumplió con el derecho de la consumidora de que se le respetara los términos, condiciones y modalidad en que fue pactado el contrato, vulnerando de ésta forma lo dispuesto en el artículo **12 de la Ley N° 19.496**. Asimismo, la conducta de la empresa denunciada se encuadra en lo previsto en el **artículo 23** del referido cuerpo legal que en su inciso primero dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

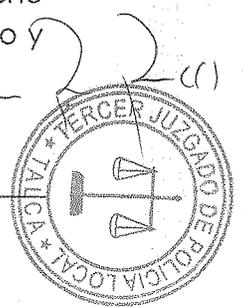
**DÉCIMO.** Que, habiendo determinado el Tribunal que se acogerá la acción infraccional en contra de CETI Ltda., deberá asimismo pronunciarse acerca de los daños demandados, y teniendo presente lo preceptuado en el **artículo 3 letra e) de la Ley 19.496**, procederá a acoger la demanda de indemnización de perjuicios incoada por los actores de autos fijando prudencialmente los montos a indemnizar.

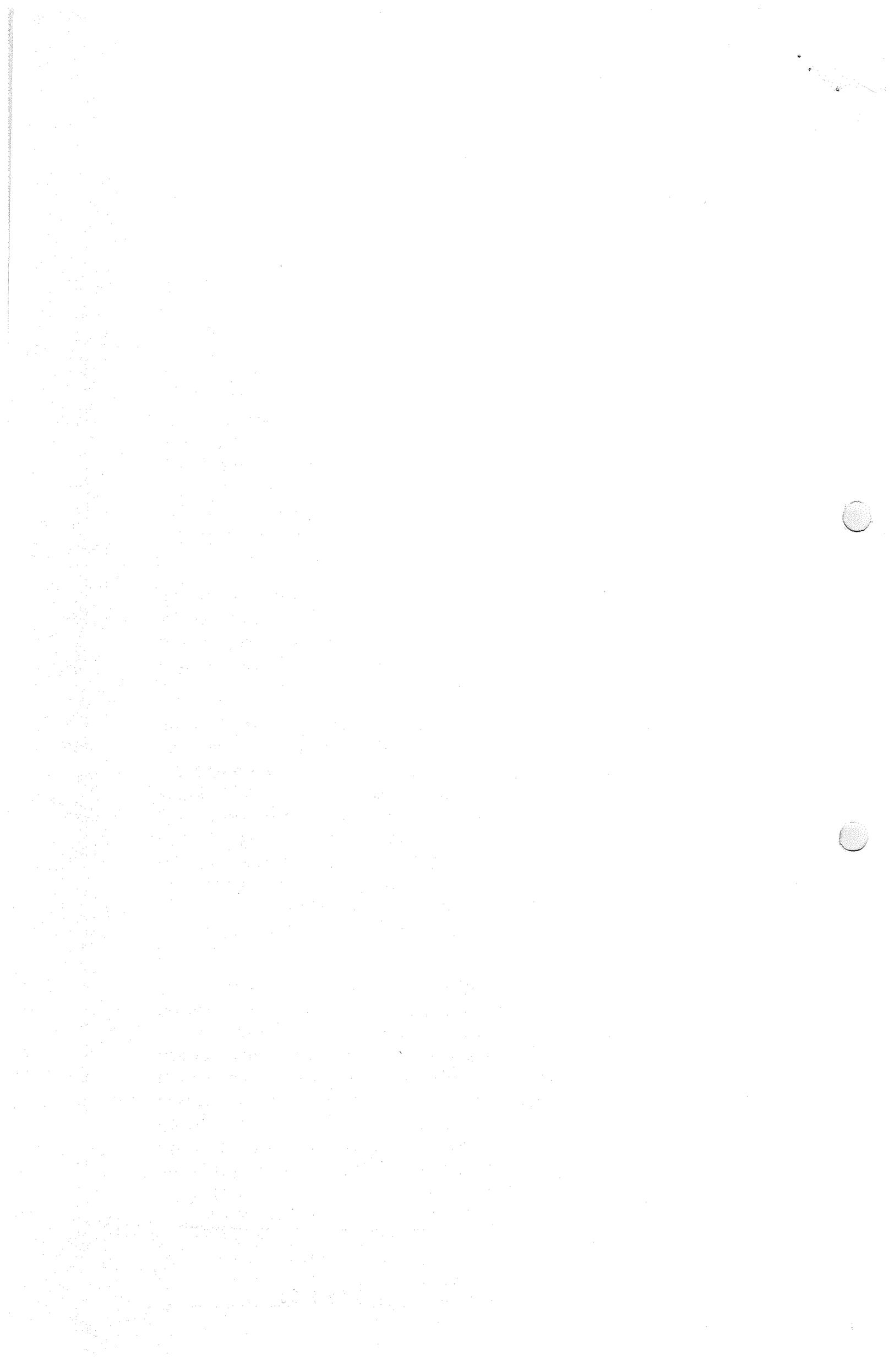
En cuanto al daño emergente, resulta verosímil para el Tribunal que la demandante doña KAREN ANDREA ARAVENA ALARCÓN se haya comunicado con la demandada a fin de pedirle a ésta última una solución al problema y que esta solución no llegó, atendiendo a que lo que le ofrecieron no satisfacía los que la actora solicitaba, no pudiendo terminar el curso de inglés que había contratado perdiendo la totalidad del tiempo y dinero invertido, razón por la que se dará lugar a la indemnización demandada por dicho concepto, solo en cuanto a lo ya pagado y que se encuentra debidamente acreditado con los documentos rolantes a fojas 1 a 5 correspondientes a pago del pie más cuatro cuotas, cada una por la suma de \$80.039. En cuanto a lo solicitado por pasajes y comidas, no se hará lugar, toda vez que no se acreditó de manera alguna en la causa.

En lo relativo al daño moral, éste también deberá ser indemnizado por CETI LTDA. atendido a que la actora debió soportar aflicciones, penurias y preocupaciones, derivadas del proceder de la empresa demandada, la que no dio cumplimiento a la obligación convenida con la actora civil, consistente en la obligación de cumplir con los términos, condiciones y modalidad con los cuales se convino con el consumidor la prestación del servicio, lo que trajo consecuencias negativas para la actora desde el momento en que no pudiendo terminar el curso de inglés acordado por las partes, no pudo perfeccionarse en el idioma y optar a mejores opciones laborales, siguiendo con las gestiones posteriores que tuvo que realizar para obtener solución a dicho problema, solución que no existió y que se tradujo en la pérdida de todo el tiempo y dinero invertido en sus estudios de inglés, fijándole el Tribunal una suma prudencial.

TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original  
Local Talca  
TALCA, 05 de ABRIL de 2010

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874







Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo 50 A, 3 letras b) y e), 12, de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

**RESUELVO:**

1.- **HA LUGAR** a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por doña KAREN ANDREA ARAVENA ALARCÓN en contra de CETI LTDA., representada por don Lixio Riobo Guimaraens, y consecuentemente se le condena al pago de una multa equivalente a **10 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** por infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496, conforme a lo preceptuado en los artículos 24 de la Ley N° 19.496 y 14 de la Ley N° 18.287.

2.- Si la condenada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, su representante sufrirá, por vía de sustitución y apremio, **15 noches** de reclusión en el centro penitenciario de su domicilio, para lo cual se despachará orden de arresto en su contra, de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3.- **HA LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por KAREN ANDREA ARAVENA ALARCÓN en contra de CETI LTDA., representada por don Lixio Riobo Guimaraens y en consecuencia se condena a la demandada a pagar a la demandante doña KAREN ANDREA ARAVENA ALARCÓN la suma de **\$400.195 (cuatrocientos mil ciento noventa y cinco pesos)** por concepto de daño emergente. En cuanto a la indemnización por daño moral CETI LTDA. deberá pagar por dicho concepto la suma total de **\$100.000.- (cien mil pesos)**. Las sumas fijadas como indemnización se reajustarán de acuerdo al IPC y se aplicarán intereses desde la fecha de dictación de la sentencia hasta su pago efectivo

4.- Que no se condena en costas al denunciado y demandada civil CETI LTDA. por haber sido completamente vencido.

5.- Dese cumplimiento por la señora Secretaria-Abogado del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

*[Handwritten signature of Nelly Ramos Bravo]*

Resolvió doña **NELLY RAMOS BRAVO**, Juez Letrada Subrogante del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

*[Handwritten signature of Margarita Astudillo Lastra]*

Autorizó doña **MARGARITA ASTUDILLO LASTRA**, Secretaria Subrogante.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original  
05.ENE.2010

